



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0832/25

Referencia: Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 0033-2021-SS-SEN-00847, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto Elisa F., Arlette Altagracia, Rafael Augusto, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús, todos de apellidos Cabral García, Juan Bautista y Jean Carlos, ambos de apellidos Cabral Cépeda, en calidad de sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00079, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Davin Santos Meran y Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarla en su totalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, en el domicilio de su abogado ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, de la forma que se detalla:

a) Al señor Juan Bautista Cabral Cépeda, mediante el Acto núm. 1088/2021; b) al señor Jean Carlos Cépeda, mediante el Acto núm. 1089/2021; c) a la señora Elisa F. Cabral García, mediante el Acto núm. 1090/2021; d) a la señora Arlette Altagracia Cabral García, mediante el Acto núm. 1091/2021; e) a la señora Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, mediante el Acto núm. 1092/2021; al señor Rafael Augusto Cabral García, mediante el Acto núm. 1093/2021; instrumentados por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Y mediante Acto núm. 625/2021, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La sentencia impugnada fue notificada a los señores Dulce Maribel Caminero Sánchez y José Manuel Caminero Sánchez, en el domicilio de su abogado ubicado en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, Santo Domingo, mediante los actos núm. 0722/2021 y 0724/2021, ambos instrumentados por el ministerial Yariel Vásquez Mate, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Elisa F. Cabral García, Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, mediante escrito depositado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Dulce Maribel Caminero Sánchez y José Manuel Caminero Sánchez, mediante el Acto núm. 2093-2021, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de las siguientes consideraciones:

[...] En el caso de que se trata, de los motivos dados por la jurisdicción de alzada, se advierte que los hoy recurridos José Manuel Caminero Sánchez y Dulce Maribel Caminero, suscribieron un contrato de cuota litis en fecha 10 de marzo de 2008 con los Dres. Elisa F. Cabral García y Juan Bautista Cabral Pérez, mediante el cual la segunda parte se comprometió a someter ante la Jurisdicción Inmobiliaria un proceso de determinación de herederos, ejecución de testamento e inscripción de

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privilegio de los bienes pertenecientes a la finada Carmen Dilia Sánchez y la primera parte se obligó a entregar a la segunda parte el 8% del valor del activo sucesoral por realizar el referido proceso.

13. Si bien es cierto que la obligación de los abogados es de medios, como alega la parte recurrente en el medio que se examina, no menos verdad es que en la especie, en el contrato cuya homologación se perseguía, el abogado se comprometió a realizar las diligencias pertinentes para que los hoy recurridos fueran determinados como continuadores jurídicos de la finada Carmen Dilia Sánchez respecto al inmueble en litis, dependiendo el reconocimiento del porcentaje estipulado en el contrato de que la acción fuera acogida en provecho de ellos.

14. Conviene señalar, que conforme jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; en ese sentido, se advierte que en el caso tratado el tribunal a quo procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente el contrato de cuota litis cuya ejecución se persigue, lo que le permitió determinar que el documento que contiene el porcentaje reclamado no podía ser homologado, justificado, entre otras cosas, en que la hoy parte recurrente no probó que cumplió con la obligación pactada y porque el inmueble respecto del cual se reclamaba el porcentaje consensuado no había pasado al patrimonio de la parte hoy recurrida, lo que impedía su ejecución, pues se trata de un derecho registrado, respecto del cual, el derecho de disponer de él corresponde a quien tenga capacidad, tal y como se retiene del fallo impugnado, al no existir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las estipulaciones del contrato un crédito directo, líquido y exigible respecto del objeto materia y sus pretensiones.

15. En tales atenciones, esta Tercera Sala considera que la jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalizarlos ni incurrir en violación a los textos legales citados, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo impugnado; tampoco violentó el derecho de defensa de la parte recurrente al considerar que los medios probatorios sometidos a su consideración no eran suficientes para acoger en el fondo la demanda primigenia, ya que la valoración de los medios probatorios revelaron las deficiencias que impedían la homologación del contrato, considerando esta corte de casación que hicieron una correcta apreciación de ellas, dándole el alcance que le merecían.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los señores Elisa F., Arlette Altagracia, Rafael Augusto, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, así como Juan Bautista y Jean Carlos Cabral Cépeda pretenden en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional «que retengan las faltas constitucionales y se envíe nuevamente a la instancia que procede». Para justificar sus pretensiones exponen, principalmente, los siguientes motivos:

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que en la especie se trata de revisar una sentencia en la cual la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a la Tutela Judicial Efectiva, en base que el mismo no pondero los medios constitucionales invocados que daban cuenta una lesión a sus derechos defensivos en el sentido de que la Corte Suprema ha interpretado erradamente un tipo de obligación condicional que no estaba establecida en la convención sinalagmática que era el de poseer la prueba en contrario, o sea donde supuestamente el evento debió realizarse o producirse, generando las lesiones constitucionales invocadas y aquellas de oficio que debió revisarse.

Que en ese sentido la trascendencia es determinar: la correcta aplicación de la ley en cuanto a la determinación de que en un contrato de cuota litis rescindido por los poderdantes de manera unilateral no genera una violación por el hecho de que el apoderamiento del tribunal no genera una obligación de resultado, sino de medio, y en cuanto a la valoración de la prueba, en el sentido de que si a los recurrentes les tocaba probar que los derechos fueron transferidos a la parte desestimante de la obligación por el supuesto que se trataba del pago en naturaleza, obviando que la responsabilidad civil es sobre derechos presentes y futuros del deudor.-

Que por todos los lados de la sentencia y de las motivaciones que producen la misma hace constar deficiencias o medios en derechos que determinan que esos juzgadores violentaron el debido proceso o los derechos Constitucionales supuestamente inculcados.

Que en el expediente están las pruebas que determinan que esas lesiones constitucionales se encuentran identificadas y como tales prueban que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos y así como ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia.

Que el TRIBUNAL Constitucional no es una instancia, sino un Tribunal excepcional con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado de revisar asuntos de hechos o mala aplicación de la ley, lo que debe retener son los delitos en materia Constitucional y de derechos fundamentales, asuntos que se encuentran en la especie.

Atendido: A que, en el caso de la especie, esas lesiones Constitucionales se enumeran de la forma siguiente:

Que, en cuanto al primer aspecto de la Tutela Judicial Efectiva, si bien es cierto que el Tribunal de casación debe revisar los aspectos de forma y de fondo en derecho en su aplicación correcta en los referidos casos, también resulta ser cierto que esa Revisión debe ser de amplio espectro y más aún cuando se trata de tutelares derechos fundamentales como es el Sagrado Derecho de la defensa.

Que esas atenciones, la Suprema Corte de Justicia para justificar su fallo ha establecido: 13. (página 10) si bien es cierto que la obligación de los abogados es de medios[...].

Que, frente a lo anterior, debemos reiterar la relevancia de este recurso constitucional, que es la correcta aplicación de la ley en cuanto a la determinación de que en un contrato de cuota litis rescindido por los poderdantes de manera unilateral no genera una violación por el hecho de que el apoderamiento del tribunal no genera una obligación de resultado, sino de medio, y en cuanto a la valoración de la prueba.

Que, en esas atenciones, lo primero que la Corte Suprema no analizó el

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que se trata de una Convención de Honorarios de Abogados. Todos entendieron incorrectamente que lo perseguido era Homologar las condiciones de la inscripción de los derechos inmobiliarios por registrar de los beneficiarios sucesores.

A tales fines debía procurarse el análisis principal de la naturaleza de la acción, donde el tribunal civil lo declinó a lo inmobiliario, y que los jueces de esas jurisdicciones se centraron en que los derechos aun no estaban registrados a nombres de los sucesores para que pudiera ser efectivo ese reclamo, que en ese orden, la primera lesión al derecho de defensa de los juzgadores las da la omisión de recordar que los derechos inmobiliarios por registrarse estaban sustentados en el pago de los impuestos sucesorales y que se encontraban en el contenido de un acto autentico levantado por la autoridad competente, adjunto de los documentos oficiales como son el acta de defunción y las actas de nacimientos, así como de los certificados de títulos de propiedad del finado que debía ser transferidos, por lo tanto, el hecho de mal interpretar el registro de derechos y por registrar sin oposiciones fue ignorado.-

Asimismo, se encuentra el otro punto que se relaciona de manera enfática que es el hecho de que los abogados se vieron impedidos de continuar con los trabajos porque fueron los poderdantes que ejercieron la acción recursiva o de la continuación de la causa, y que fueron ellos quienes hicieron el desglose de los documentos, para impedir realizar los trabajos de los abogados.-

Que no era a los postulantes quienes les tocaba ejercer el medio probatorio de la ejecución del registro de los derechos cuando lo correcto es verificar la cesación del mandato pecuniario que daba lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a exigir el pago de los honorarios, como estableció el tribunal civil de primer grado y que la Corte de Apelación anuló y declinó el fallo a la jurisdicción inmobiliaria, cuando se estaba de frente a una violación contractual y que se tenía como indemnización garantizada el porcentaje de los derechos inmobiliarios por registrar.-

Por lo tanto, la tutela judicial nunca fue efectiva en su paso por los tribunales ordinarios y ante las Cortes, en la jurisdicción inmobiliaria les fueron violados los derechos defensivos de los intimante, punto el cual debe ser revisado por esta Sala Constitucional, dándole el razonamiento adecuado para la aplicación a la ley no puede ser restringido y mucho menos restrictivo, y la forma de actuar en contrario encuentra en el derecho Constitucional un muro de contención y de seguridad porque transgrede un derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Las señoras Dulce Maribel Caminero Sánchez, Cassandra Caminero, Soraya Caminero y Sabrina Caminero, continuadoras legales del finado Sr, José Manuel Caminero Sánchez, presentaron su escrito de defensa donde solicitan la inadmisibilidad del recurso o en su defecto, que sea rechazado; entre otros motivos, señalan lo siguiente:

Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional.

a) ATENDIDO: A que, esta honorable alta corte podrá constatar que no se han violentado derechos constitucionales establecidos a favor del impetrante por lo que dicho recurso constitucional deviene en inadmisibile por ser el mismo notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso y sin renunciar a nuestras anteriores conclusiones.

b) ATENDIDO: A que, los Sres. Elysa Fredeyunda Cabral García, Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, hicieron una demanda en homologación de poder y contrato cuota litis referente al Solar No.206-A-5, Del D.C. 5 del D.N., Cuarta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dicto la Resolución No.1969 de fecha 22/06/2009, No.0314-2018-S-00093 [...] la cual rechazo la referida demanda, sentencia que fue ratificada tanto en la Corte como en la Suprema Corte de Justicia.

c) ATENDIDO: A que, en ninguno de los tribunales alegaron violación de derechos constitucionales más aún que tampoco le fueron violentado derechos constitucionales.

Contestación de los medios del recurso de revisión constitucional

d) ATENDIDO: A que, los hoy impetrantes por ante esta alta corte alegan en sus motivos supuesta violación al principio de tutela judicial efectiva. señalando que la suprema no pondero los medios constitucionales invocados que daban cuenta de una lesión a sus derechos defensivos en el sentido de que “la Suprema interpreto erradamente un Tipo de Obligación Condicional, que no estaba establecida en la convención sinalagmática que era la de poseer una prueba en contrario ósea donde supuestamente el evento debió realizarse o producirse”, generando las lesiones constitucionales invocadas y aquellas que de oficio debió revisarse.

e) ATENDIDO: A que, el recurrente sigue diciendo que la Suprema

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió hacer una correcta aplicación de la Ley en cuanto a la determinación de que “Un contrato de Cuota Litis rescindido por los poderdantes de manera unilateral no genera una violación, por el hecho de que el apoderamiento del tribunal no genera una obligación de resultado, sino de medios, y en cuanto a la valoración de la prueba”.

f) ATENDIDO: A que, los medios planteados por la parte recurrente develen en improcedentes, infundados y carente de base legal y raciocinio y no encajan ningunos en la violaciones señaladas por este, por los siguientes motivos y razones, que tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia en su SENTENCIA CIVIL No.033-2021-SSEN-00847 [...], en su página 11 ordinal 14, “Que del estudio de la sentencia impugnada que del contrato de cuota litis cuya ejecución se persigue, no podía ser homologado, justificado entre otras cosas, en que el hoy recurrente no probó que cumplido con la obligación pactada, y porque el inmueble respecto del cual se reclamaba el porcentaje consensuado no había pasado al patrimonio de la parte recurrida, (y a la fecha aún ha pasado), lo que impedía e impide, su ejecución pues se trata de un derecho registrado, respecto del cual, el derecho de disponer del corresponder a quien tenga la capacidad... es decir, al no existir en las estipulaciones del contrato un crédito cierto, líquido y exigible respecto del objeto material y sus pretensiones”.

g) ATENDIDO: A que, es evidente que son los mismos medios y criterios planteados en su recurso de casación que hoy el impetrante pretenden hacer valer sin prueba legal alguna de que hayan cumplido con el cometido o que el referido desapoderamiento haya provocado su incumplimiento, por lo que resultan improcedentes e infundados y carentes de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0033-2021-SS-SEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1088/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1089/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1090/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1091/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 1092/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 1093/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SS-SEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 1095/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9. Acto núm. 625/2021, instrumentado por el Ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

10. Escrito de defensa de las señoras Dulce Maribel Caminero Sánchez, Soraya Caminero y Sabrina Caminero, depositado el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en homologación de poder de cuota litis, en relación con el solar núm. 206-A-5 del distrito catastral núm. 5 del Distrito Nacional, incoada por señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda, en calidad de sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0314-2018-S-00093, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, los sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez interpusieron formal recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia Civil núm. 1398-2019-S-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la Sentencia Civil núm. 1398-2019-S-00079, los sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez interpusieron un recurso de casación respecto del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 033-2021-SS-00847, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazándolo. Esta última decisión resulta ser el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SS-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio de su abogado ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, a los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda, mediante los actos núm. 1088/2021, 1089/2021, 1090/2021, 1091/2021, 1092/2021, 1093/2021; todos del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y mediante Acto núm. 625/2021, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Es conveniente precisar que tal notificación no es válida, ya que fue realizada y recibida en el domicilio del abogado del recurrente; por tanto, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14),¹, por lo que este requisito de admisibilidad se considera satisfecho.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del

¹ ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]».

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que, en su artículo 53, la Ley núm. 137-11 limita los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, de manera específica, derecho de defensa y omisión de estatuir.

9.5. En este sentido, la causal alegada por el recurrente debe ser desarrollada, «mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)», según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por los recurrentes en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

9.7. En la especie, verificamos que los recurrentes no han identificado de manera clara y precisa la causal bajo la cual fundamentan su recurso. Si bien enuncian la vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, de manera específica, el derecho de defensa y la omisión de estatuir (págs. 5-11), los recurrentes, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos o garantías fundamentales, están en desacuerdo con la decisión recurrida y pretenden, a través de su escrito, que este tribunal constitucional revise nuevamente la valoración del poder de cuota litis realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. En adición a lo anterior, la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva —de manera directa, inmediata y concreta— de la sentencia recurrida. Asimismo, este colegiado ha constado en la instancia introductoria no han aportado argumentación suficiente que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada.

9.9. En esencia, los recurrentes se han limitado a referir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia «no ponderó los medios constitucionales invocados² que daban cuenta de una lesión a sus derechos defensivos, en el sentido de que la Corte Suprema ha interpretado erróneamente un tipo de obligación condicional que no estaba establecida en la convención sinalagmática, que era el de poseer la prueba en contrario»; sin embargo, ningún punto de la instancia reseña cuáles fueron los «medios constitucionales» por

² Subrayado nuestro

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos planteados y que no fueron contestados; tampoco, argumentan de manera clara y pertinente, de qué manera la sentencia impugnada resulta «deficiente». Por último, refieren que no fueron analizados los hechos, esto sin conectarlo con una situación de indefensión (Sentencia TC/0064/19); la desnaturalización que equivale a indefensión (Sentencia TC/0058/22); o la omisión de estatuir (sentencias TC/0697/17, TC/0352/21).

9.10. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Además, carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. En relación con este particular, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),³ este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

³ Criterio reiterado en las sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0120/25, del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SS-SEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que los recurrentes no pusieron a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SEN-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SS-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda; y a la parte recurrida, Dulce Maribel Caminero Sánchez y José Manuel Caminero Sánchez.

Expediente TC-04-2024-1085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, Juan Bautista Cabral Cépeda y Jean Carlos Cabral Cépeda contra la Sentencia núm. 0033-2021-SS-00847, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria